

EXTRACTO DE NOTIFICACIÓN

Segundo Juzgado de Familia de Santiago, en causa **RIT C-11788-2024**, sobre alimentos y cuidado personal, caratulada **“BELAÚNDE/RODRIGUEZ”**, demandante **ROMINA ELCIRA BELAÚNDE CARVACHO, Run 17.848.157-6**, quien solicita el cuidado personal respecto del niño de iniciales M.A.R.B., se ha ordenado notificar por aviso extractado la demanda y proveídos al demandado **BASTIAN ARIEL RODRIGUEZ ALVAREZ, Run 19.099.664-6**, con domicilio desconocido. A lo principal y tercer otrosí: Por admitida a tramitación demanda de alimentos y de cuidado personal. Traslado. Comparezcan las partes debidamente representadas a la audiencia preparatoria que se realizará a través de la plataforma ZOOM el día **19 de octubre de 2026, a las 10:00 horas**, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 21 de la ley 19.968. La audiencia se celebrará con las partes que asistan, afectándole a la que no concurra, todas las resoluciones que se dicten en ella sin necesidad de ulterior notificación. Se hace presente que para efectos de la celebración de la audiencia las partes podrán asistir presencialmente o conectarse vía videoconferencia. La ID y Contraseña de la reunión se encontrarán disponibles en la causa el día anterior a la audiencia, en un certificado con un link/ vínculo de internet mediante el cual se podrán conectar. A la causa se accede desde el portal del Poder Judicial, www.poderjudicial.cl, utilizando la Clave Única que se obtiene en el Servicio de Registro Civil. Se hace presente a las partes que la prueba de testigos, declaración de parte, y peritos sólo podrá rendirse en dependencias del tribunal. En el evento que el demandado no cuente con los recursos económicos que le permitan contar con asesoría jurídica deberá concurrir a la Corporación de Asistencia Judicial, y/o Clínicas Jurídicas de la Universidades acreditadas. Asimismo, contéstese la demanda dentro del plazo legal conferido por el artículo 58 de Ley N° 19.968. Se hace presente, que en el evento que desee reconvenir en aquellas materias de mediación obligatoria, deberá cumplirse con lo prescrito en el artículo 106 de la ley 19.968, bajo apercibimiento de no dar curso a la demanda reconvenacional interpuesta. Las partes deberán manifestar en la audiencia preparatoria los



medios de prueba de que piensan valerse en la audiencia de juicio, indicando los documentos, testigos y otras pruebas a ofrecer. ALIMENTOS PROVISORIOS: se decreta provisoriamente y sin perjuicio de lo que se resuelva en definitiva y con mejores antecedentes, una pensión alimenticia en la suma de 2,96608, unidades tributarias mensuales, equivalentes al mes de enero de 2.025 a \$200.000, la que se pagará por el demandado el día 05 de cada mes, a contar del mes siguiente de la notificación de la presente resolución, mediante depósito en libreta de ahorro a la vista del BANCOESTADO número 37166331707. Corresponde al alimentante realizar el pago de la pensión dineraria regulado acorde al valor de la UTM al mes de su pago. los alimentos adeudados devengarán el interés corriente para operaciones reajustables. Los litigantes deberán contribuir, por partes iguales, a solucionar los gastos extraordinarios del alimentario. Se pone en conocimiento del demandado que cuenta con un plazo de cinco días hábiles, desde la fecha de su notificación, para oponerse al monto alimenticio provisoriamente regulado. El no pago, total o parcial, de al menos tres mensualidades consecutivas de alimentos provisorios o definitivos, o cinco discontinuas, dará lugar a su incorporación al Registro Nacional de deudores de Pensiones de Alimentos, sin perjuicio de otras medidas. Se dispone que el demandado acompañe, en la audiencia preparatoria, antecedentes que sirvan para determinar su patrimonio y capacidad económica. En el evento de que no disponga de tales documentos, acompañará, o extenderá en la propia audiencia, una declaración jurada, en la cual dejará constancia de su patrimonio y capacidad económica. Para efectos de lo anterior, el demandado deberá concurrir a la audiencia preparatoria personalmente o representado, bajo apercibimiento del apremio establecido en el artículo 543 del Código de Procedimiento Civil. Santiago, diez de agosto de dos mil veintiséis.

AMELIA GORDILLO VEGA
MINISTRO DE FE



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XCCSCTTBXTF

